



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 119.799, "Staudt, Juan Pedro Guillermo (hoy su sucesión) contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Expropiación inversa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Kogan, Torres, Budiño.

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata modificó la sentencia de primera instancia que había fijado el valor de la tierra a expropiar con criterio de actualidad, aumentándolo. A su vez, estableció la tasa de interés en el 6% anual para el período comprendido entre la desposesión –23 de noviembre de 1953– y el 31 de marzo de 1991 y, a partir del 1 de abril de 1991 y hasta el efectivo pago, la tasa pasiva correspondiente a los distintos períodos de aplicación. Impuso las costas de alzada a la demandada (v. fs. 858 y vta.).

Se interpuso, por la Fiscalía de Estado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 862/877 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. El señor Juan Pedro Guillermo Staudt promovió demanda de expropiación inversa contra la Provincia de Buenos Aires por la afectación de inmuebles de su propiedad, individualizados catastralmente como Circunscripción II, Parcela 43 y Circunscripción VII, Parcela 42, ambos del partido de San Miguel del Monte, a raíz de la construcción del camino Monte-General Belgrano que formaba parte de la ruta provincial n° 41 (v. fs. 30/36 vta.).

Corrido el traslado de ley se presentó la demandada a contestarlo, articulando la prescripción liberatoria con base en el art. 4.023 del Código Civil y la adquisitiva dispuesta en el art. 4.015 del mismo Código por haber transcurrido con holgura el plazo legal allí previsto (v. fs. 71/86), lo que fue repelido por el actor (v. fs. 88/94).

Luego se dictó sentencia haciendo lugar a la defensa articulada por la demandada, declarando adquirida por posesión prescriptiva las parcelas de marras; este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara.

Posteriormente, esta Corte confirmó la decisión del Tribunal de Alzada al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del actor. Esto motivó a la demandada a interponer el recurso extraordinario federal que no le fue admitido, por lo que recurrió en queja ante la Corte nacional.

El Cintero Tribunal federal revocó la sentencia dictada por esta Corte y remitió el expediente para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Cumplido tal cometido, esta Corte reenvió la causa al



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

juzgado de origen para que se prosiguiera con el trámite de las actuaciones (v. fs. 134/140; 327; 342/344).

Esta decisión fue cuestionada por la Fiscalía de Estado, que interpuso recurso extraordinario federal. Posteriormente, este fue desestimado por la Corte nacional (v. fs. 352/367; 385/386).

Remitidas las actuaciones al juzgado de origen se denunció el fallecimiento del actor (v. fs. 408 y vta.) y se acreditó el carácter testamentario de los herederos, señora Martha Beatriz Facio y señores Guillermo Nicolás Staudt y Alejandro Juan Staudt (v. fs. 417).

A continuación, se abrió el juicio a prueba y, a su turno, se dictó sentencia de primera instancia haciendo lugar a la demanda y declarando la expropiación de las parcelas afectadas a favor de la Provincia. Se fijó la justa indemnización en \$1.662.400, teniendo en cuenta el valor unitario de la hectárea en USD 9.416,67 al mes de abril de 2009, fecha del informe pericial, el que se convirtió a pesos a esa fecha aplicándolo a la superficie afectada (47,713515 has.). En cuanto a los intereses se fijó la tasa que pagara el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde abril de 2009 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada (v. fs. 821/829).

Este pronunciamiento fue apelado por los actores (v. fs. 830) y por la demandada (v. fs. 834), presentando sus respectivos memoriales (v. fs. 845/849; 840/844 y vta.).

I.2. La Cámara modificó parcialmente la sentencia de primera instancia al aumentar el valor de la tierra sujeta a expropiación.

Para decidir de esa manera realizó una interpretación armónica de los arts. 8 y 35 de la ley 5.708, ponderando el valor objetivo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

del bien y teniendo en cuenta la regla del art. 17 de la Constitución nacional, sobre cuya base la Corte nacional había construido el principio de justa indemnización (v. fs. 853/854).

Con apoyo de doctrina de autor se refirió a que la objetividad del valor era el valor general o de mercado, pues así lo disponía el art. 2.511 del Código Civil. Recordó que esta Corte había determinado que el justo valor de la cosa a la época de la desposesión que exigía el art. 8 de la ley 5.708 no impedía que se tuviera en cuenta el valor al momento de la pericia cuando el experto explicaba circunstanciadamente la metodología empleada para establecerlo y agregó que el Címero Tribunal nacional había admitido que no se podía ignorar que en épocas de fuerte inflación los montos negociados se expresaban en dólares (v. fs. 854 y vta.).

Recordó que igual criterio se había adoptado en otros precedentes y que esta Corte había establecido en la causa C. 101.107, "Arbizu" (sent. de 23-III-2010), que el art. 8 de la ley 5.708 debía interpretarse armónicamente con el principio de jerarquía superior que disponía que la indemnización debía ser previa; que la ausencia de pago implicaba que el valor de la tierra debía ser fijado en el más cercano al de la fecha de la sentencia y no a la época de la desposesión y que la consideración del valor de dólares estadounidenses no era un método de actualización monetaria sino un modo de establecer una indemnización justa (v. fs. 855 y vta.).

Sobre tales premisas analizó las pericias presentadas por los expertos. Consideró que el valor informado por el ingeniero Olivares era el más cercano al de la fecha de la sentencia y lo fijó en USD 7.000 por hectárea al mes de agosto de 2012. Dicho valor debía ser aplicado



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

sobre la superficie de 47,713515 hectáreas, ya que era la porción afectada que surgía del respectivo plano.

Así estableció que el valor de la tierra sujeta a expropiación era de USD 333.395 a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia –20 de abril de 2014–, los que convertidos a razón de \$8,03 cada dólar (tipo vendedor en el mercado oficial de cambios de nuestro país en aquel momento) arrojaba la suma de \$2.681.977.

Modificó también el cálculo de los intereses al fijar dos períodos de aplicación a distintas tasas.

Hizo lugar así al agravio de los actores referidos a que estos debían ser calculados desde la época de la desposesión porque eran compensatorios y no moratorios, pues compensaban la transmisión de la posesión del bien expropiado sin pago previo y con la consecuente indisponibilidad oportuna del valor por el propietario.

Con base en ello estableció que sobre los dos valores reconocidos –de la tierra y del monte de eucaliptos– los intereses debían computarse a la tasa del 6% anual desde noviembre de 1953, fecha en la que se había producido la desposesión, y el 31 de marzo de 1991; a partir del 1 de abril de 1991 la tasa sería la pasiva en los distintos períodos de aplicación y hasta el efectivo pago total del crédito (v. fs. 858 y vta.).

II. Se agravia la recurrente denunciando la violación de los arts. 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6, 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; 16 y 2.511 del Código Civil; 8, 9, 11, 12, 31 y 35 de la ley 5.708 y del decreto 2.480/63; 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; 31 de su par provincial; de la doctrina legal; alega absurdo.

II.1. Comienza su impugnación agraviándose de que la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Cámara haya establecido el valor de la tierra a valores actuales, pues eso implica una flagrante violación al art. 8 de la ley 5.708, dejando de lado la letra expresa de la norma, porque cuando esta se refiere al valor del bien a la fecha de la desposesión lo hace respetando los arts. 17 de la Constitución nacional y 2.511 del Código Civil (v. fs. 864/865).

Sostiene que los jueces no pueden reemplazar la pauta objetiva impuesta por la ley sin declararla inconstitucional, ya que no pueden dejarse de lado las disposiciones del art. 8 de la ley expropiatoria con solo contraponer el valor objetivo del bien. A ello agrega que la indemnización no es un precio sino un concepto construido por la ley 5.708 a partir de los arts. 8, 9, 12, 13 y 35 -que constituyen un sistema, sin que pueda tomarse separadamente uno de otro-, de los que se desprende que la ley aleja el concepto de valor objetivo del valor de mercado y destaca que, a pesar de las fluctuaciones económicas, sociales, políticas y culturales, la ley ha sobrevivido en más de cincuenta años (v. fs. 865 vta./867).

Indica que la Cámara también ha conculcado el art. 16 del Código Civil, pues esta norma no toma el cambio del contexto histórico como eje de interpretación y que es una falacia afirmar que el valor actual permite al propietario reponer el bien del cual fue privado porque puede suceder que al momento de la sentencia los inmuebles hubiesen disminuido su valor (v. fs. 867 vta. y 868).

Afirma que las disposiciones del art. 8 de la ley expropiatoria concuerdan con los principios generales de la reparación establecidos en los arts. 468, 520, 1.068 y concordantes del Código Civil, dejando de lado la incertidumbre al fijar el valor a la fecha de la desposesión (v. fs. 868 y vta.).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Niega que la Constitución y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación manden a tasar el bien a valor actual. Cita fallos de Cámara y de esta Corte en apoyo de su postura, haciendo especial referencia a las causas resueltas por el Cívero Tribunal nacional, "Fiscalía c/Asociación Comunidad Israelita Latina", "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/Ernesto M: Torquinst y Bernal y otros" y resaltando que en la causa "Chaco Provincia del c/ Confederación General del trabajo de la República Argentina s/ Expropiación" se reafirmó el criterio de la ley de expropiación nacional, similar en el punto a nuestra ley provincial, de que debía respetarse el criterio de que el valor debía ser fijado a la fecha de la desposesión (v. fs. 869/874 vta.).

II.2. Luego impugna el fallo porque determinó el valor de la hectárea según la cotización del dólar estadounidense al tipo de cambio oficial al momento de la sentencia.

Sostiene que el art. 8 de la ley 5.708 establece que las indemnizaciones deben ser en dinero, refiriéndose a la moneda de curso legal y no a dólares estadounidenses, por lo que no es suficiente el argumento de la Cámara respecto de su uso en materia inmobiliaria (v. fs. 874 vta.).

Afirma que se configura un enriquecimiento indebido del expropiado y se afecta el derecho de propiedad de la Provincia, ya que el valor de los inmuebles no se ha incrementado en forma paralela al valor de la moneda extranjera, pues aquel se rige por otros parámetros como ser la oferta y demanda, la ubicación y servicios con los que cuenta. Cita un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en apoyo de su postura (v. fs. 875 y vta.).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

II.3. Por último, despliega su agravio en torno a la aplicación de los intereses, pues se los ha fijado desde la desposesión como indica el art. 8 de la ley 5.708 pero no se ha tenido en cuenta a este último para fijar el valor de la tierra sujeta a expropiación; agrega que de esa forma se superponen las reparaciones y por lo tanto se configura una doble indemnización por el mismo concepto, lo que resulta reñido con la lógica y un claro enriquecimiento ilícito (v. fs. 876 y vta.).

III. El recurso articulado por la Fiscalía de Estado a fs. 862/878 contiene esencialmente dos agravios: i. el primero abarca el mecanismo para la determinación del valor del bien y el criterio de actualidad y ii. el segundo se refiere al cómputo de intereses.

III.1. En lo que hace al valor del bien, cabe recordar que el presente proceso fue iniciado con el objeto de acceder a la indemnización de una porción de tierra de la que el reclamante ha sido desposeído por la realización de la ruta provincial n° 41 tramo Monte-General Belgrano.

Como quedó expresado en los antecedentes del pleito, en la sentencia de primera instancia se resolvió que la cuantía de la indemnización debía establecerse al tiempo de su dictado (v. fs. 821/829).

Recurrido el pronunciamiento por el expropiante, la Cámara confirmó la decisión. A su criterio el art. 17 de la Constitución nacional impone la aplicación de valores actuales y concordantes con la realidad económica al momento del dictado de la sentencia (fs. 853/855).

Esta decisión fue a su vez impugnada por el expropiante mediante el recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 862/877. En dicha



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

pieza se denuncia la violación del art. 8 de la ley 5.708, alegando que a mérito de tal norma el valor del bien debe ser fijado al momento de la desposesión; refuta la fijación de un precio en dólares estadounidenses y formula una crítica en torno a la aplicación de costas.

III.2. La mayoría de este Tribunal ha sostenido que la indemnización expropiatoria puede establecerse considerando un valor actual del bien, aunque fuere diferente del existente a la época de la desposesión (v. causas C. 98.321, "Larrosa", sent. de 5-X-2011; C. 98.129, "Pietrobelli", sent. de 7-III-2012; C. 99.285, "Peralta Ramos", sent. de 17-IV-2013; C. 118.204, "Antiguas Estancias Don Roberto", sent. de 9-III-2016; C. 102.963, "Sabalette", sent. de 7-IX-2016; A. 71.220, "Toledo", sent. de 28-IX-2016; A. 69.296, "Larred", sent. de 26-X-2016; C. 100.085, "Juambelz", sent. de 10-V-2017; C. 113.190, "Albizu de Soler", sent. de 14-VI-2017; C. 110.648, "Siete de Diciembre S.A."; C. 116.233, "Suparo"; C. 101.060, "Garre"; C. 103.995, "Marote"; C. 113.757, "La Hore"; C. 103.328, "Burguburu" y C. 116.674, "Malianni", sents. de 13-XII-2017; C. 114.673, "Maddalena S.A.C.I."; C. 106.271, "Zuccardi"; C. 99.296, "Fischer"; C. 99.895, "Dcción. de Vialidad" y C. 106.540, "Gómez Álzaga", sents. de 7-II-2018; C. 104.195, "Lede", sent. de 21-II-2018; C. 116.607, "Cabañas Santa Brigida", sent. de 11-IV-2018; C. 104.493, "Grizutti" y C. 113.733, "Albisu", sents. de 18-IV-2018 y C. 107.985, "Kusayu S.A.", sent. de 15-VIII-2018).

En todos esos casos he postulado, en minoría, la posición contraria, afirmando la aplicación del art. 8 de la ley expropiatoria en cuanto remite al valor del bien al momento de su desposesión.

No obstante ello, a partir de mi intervención en las causas A. 74.634, "Loggia" y A. 73.677, "Álvarez" (sents. de 24-II-2021); A.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

73.043, "Borgoglio" (sent. de 5-III-2021) y, más recientemente, A. 73.615, "Mendi" (sent. de 22-III-2024), entre muchas otras, he decidido seguir la doctrina mayoritaria, dejando a salvo mi criterio personal en aquellas especies y en los posteriores casos análogos, dado que ella se encuentra consolidada. Esto con la mira puesta en la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva (conf. art. 15, Const. prov.), por motivos de brevedad, seguridad jurídica y economía procesal y en atención a la persistente y prolongada desintegración de este cuerpo, que registra vacantes en los últimos cinco años. Semejante temperamento he adoptado en relación con la aplicación de costas en el proceso contencioso administrativo (v. mi voto en causa A. 72.751, "Ceschan, Miguel Luis c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires s/ Pret. anulatoria", sent. de 11-II-2016).

III.3. La determinación del monto expropiatorio considerando el valor que tenía el bien en un momento diferente y posterior al de la fecha de su desposesión exige —además de lo señalado en el punto que antecede— la adecuación de las reglas que serán aplicables al cómputo de los intereses, a fin de evitar situaciones que pudieran conducir a un resultado desproporcionado que exceda la razonable expectativa de conservación patrimonial.

En ese cometido, corresponde aplicar la solución dispuesta en los ya mencionados precedentes A. 74.634, "Loggia" y A. 73.677, "Álvarez", donde se resolvió que, en los casos como el sometido a juzgamiento donde la indemnización es fijada a valores actuales, correspondía adicionar al crédito en cuestión un interés puro del 6% anual desde la fecha de desposesión —sin perjuicio de lo expresado en el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

apartado siguiente, por las particulares circunstancias del *sub lite*— y hasta la fijación del valor de la porción expropiada; y que, de allí en adelante, resultaba aplicable la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

III.3.a. Si bien el cómputo de dichos intereses debe realizarse aplicando la doctrina referenciada en el apartado anterior respecto del *dies a quo* de este accesorio, el caso de autos presenta una excepcional particularidad que matiza la aplicación de tal temperamento.

Así, específicamente en relación con el momento a partir del cual deben comenzar a correr dichos intereses por la singular situación que presenta el caso, la decisión deberá centrarse en dichas notas diferenciales a fin de lograr una adecuada composición del conflicto. Lo explico.

Al descalificar el pronunciamiento de fs. 171/183, mediante el cual este Tribunal hizo lugar al planteo de prescripción articulado por la Provincia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 327) no objetó la viabilidad temporal del reclamo indemnizatorio articulado mucho tiempo después del gravamen a la propiedad.

Sin embargo, esa determinación no cancela necesariamente la consideración de otra perspectiva que ofrece el alongado período en que se ha dilatado el inicio del proceso.

La desposesión se produjo en el mes de octubre del año 1953, pero la pretensión fue entablada más de cuarenta años después por el sucesor testamentario de quien sufrió la desposesión (22-IV-1994, ver planilla de receptoría a fs. 1) y continuada a su vez por sus



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

sucesores.

A su turno, la sentencia de la Cámara de Apelación cuestionada por ante este Tribunal fue dictada en el mes de diciembre de 2014, es decir sesenta años después de la fecha de desposesión.

Salta a la vista la notoria desproporción que supondría llevar el inicio del cómputo de los intereses a mediados del siglo pasado, a más de setenta años desde la conclusión del proceso.

III.3.b. La Corte Suprema de la Nación, aun cuando ha postulado la imprescriptibilidad de la acción expropiatoria en estos casos, paralelamente tuvo ocasión de modular la aplicación de los intereses en situaciones donde la desposesión había acontecido en una fecha muy distante de la incoación del proceso.

Así, con remisión al dictamen del señor Procurador General, sostuvo la pertinencia del cómputo de intereses desde la fecha de interposición de la demanda, fundando su decisión de la siguiente manera: "Por su parte, en lo que hace a la aplicación del art. 20 de la ley 21.499, que determina que los intereses se liquidarán desde el momento de la desposesión hasta el del pago, me parece acertada, en atención a las circunstancias del sub examine, la decisión del tribunal apelado en cuanto a que corresponde realizar una interpretación integrador y armónica de esa disposición junto con la del art. 56 de la misma norma".

A lo que agregó que, al margen de los reparos que le merecía este precepto en orden al curso del plazo de la prescripción, había que ponderar que "...el poder interponerse la demanda sine die, no puede conducir a la irrazonable conclusión de que corresponda computar intereses desde el momento de la desposesión (o acto estatal con efectos análogos), pues de ese modo podría producirse un



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

enriquecimiento indebido a favor de quien solicita el pago de la indemnización. Es que para dejar indemne al expropiado, la suma de dinero que recibe debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, de ese modo la indemnización resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes (art. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil)". (S.0113.XLVII "Schoo Devoto de Marino, Susana E. c/ D.N.V. s/ expropiación").

En virtud de lo establecido en la doctrina referida, que estimo plenamente aplicable al asunto aquí abordado, corresponde que los intereses sobre el valor del bien sean computados a partir de la fecha de interposición de la demanda.

III.3.c. En virtud de lo anterior, cabe señalar que cuando el plazo entre la desposesión y la interposición de la demanda supere los veinte años debe aplicarse el criterio señalado. Ello resguarda el sentido de una reparación razonable, evitando soluciones disvaliosas que impongan al expropiante el pago de una suma desproporcionadamente superior a la cosa expropiada. El origen del cómputo de intereses desde tiempos remotos distorsionaría el sentido de la indemnización.

La elección del plazo indicado resulta adecuada, desde que supera con creces el previsto para la prescripción liberatoria (conf. arts. 4.023, Cód. Civ. anterior y 2.560, Cód. Civ. y Com. actual) y se equipara al plazo de prescripción adquisitiva de inmuebles (conf. arts. 4.015, Cód. Civ. anterior y 1.899, Cód. Civ. y Com. actual).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso en torno al agravio relacionado con el monto indemnizatorio y, respecto de la tasa de interés aplicable, esta deberá fijarse en los términos expresados en el apartado III del presente voto.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Las costas de alzada y de esta instancia se imponen en un 70% al Fisco recurrente y en un 30% a la parte actora, de acuerdo con el modo en que prospera la impugnación.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Coincido con el doctor Soria en que corresponde desestimar los agravios deducidos respecto del mecanismo para la determinación del valor del bien y el criterio de actualidad, dado que es un tema que ya ha sido resuelto por esta Corte en varios precedentes a cuyos fundamentos remito (conf. causas C. 101.107, "Arbizu", sent. de 23-III-2010; C. 100.908, "Ormaechea", sent. de 14-VII-2010; C. 102.963, "Sabalette", sent. de 7-IX-2016; C. 100.085, "Juambelz", sent. de 10-V-2017; C. 113.190, "Albisu de Soler", sent. de 14-VI-2017; A. 74.634, "Loggia, María y otros contra Dirección de Hidráulica. Expropiación inversa" y A. 73.677, "Álvarez, Diego Antonio contra Fiscalía de Estado (Prov. de Bs. As.). Expropiación inversa", sents. de 24-II-2021; conf. art. 31 bis, ley 5.827, modif. por ley 13.812).

II. Por otro lado, con relación al cuestionamiento referido a los accesorios y tal como expresa mi colega, recuerdo que esta Corte, por mayoría, en las causas A. 74.634, "Loggia" y A. 73.677, "Álvarez", ya citadas, y recientemente en la causa A. 73.615, "Mendi Agrícola Ganadera S.A. Comercial y Forestal", sentencia de 22-III-2024, estableció una solución análoga a la que, en materias ajenas a la acción expropiatoria, aplicara desde el dictado de las causas C. 120.536, "Vera" y C. 121.134, "Nidera", postura que hoy se encuentra plenamente consolidada (v.gr. causas C. 123.090, "Paredes", sent. de 18-IX-2020; C.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

123.367, "Sandobal", sent. de 21-X-2020; C. 123.334, "González", sent. de 4-XI-2020; C. 122.451, "Goyena", sent. de 12-XI-2020; A. 74.043, "Fisco", sent. de 5-III-2023, mis votos en causas C. 122.661, "M., J. L.", sent. de 10-VI-2022; C. 123.476, "Monch", sent. de 29-XII-2021; e.o.).

Por lo expuesto, para dar respuesta a dicho agravio corresponde remitirse también a la doctrina legal vigente de los casos indicados precedentemente (conf. art. 31 bis, cit.), con la salvedad efectuada por el doctor Soria en el punto III.3. de su voto acerca de la fecha de inicio del cómputo de dichos accesorios.

III. Finalmente, adhiero a la imposición en costas fijada por mi colega en un 70% al Fisco recurrente y en un 30% a la parte actora de acuerdo con el modo en que prospera la impugnación.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Torres, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó en el mismo sentido.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Budiño dijo:

En respuesta a los agravios del Fisco expropiante dirigidos a cuestionar la época en la cual debe valuarse lo expropiado, como así también qué tipo de tasa de interés debe aplicarse a la obligación comprometida —cuestión condicionada por aquel momento en que la cosa se valúa—, debe advertirse que tal tema en debate ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia en las causas A. 74.634, "Loggia" y A. 73.677, "Álvarez" (sents. de 24-II-2021) que cita el doctor Soria en el punto III.2. de su voto, en las que se controvertían cuestiones sustancialmente análogas a las planteadas en el presente.

En aquellas sentencias —materia y solución reiterada en A.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

73.043, "Fisco c. Borgoglio", sentencia de 5-III-2021; A. 73.615, "Mendi Agrícola Ganadera S.A. Comercial y Forestal", sentencia de 22-III-2024 y C. 120.004, "Demichelis", sentencia de 12-VI-2024— el Tribunal, por mayoría y en lo que aquí interesa destacar, resolvió respecto del primer tópico que la circunstancia de que el valor se fije en un momento distinto al de la desposesión y más cercano a la sentencia no importaba violación al art. 8 de la ley 5.708.

Por otra parte, con referencia a la procedencia de los intereses, se decidió que estos debían calcularse sobre dicho monto pero a una tasa diferenciada: una tasa pura del 6% desde el momento de la desposesión y hasta la fijación del valor de la porción expropiada y desde allí en adelante la tasa de interés establecida en las causas L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016).

Sin perjuicio de ello, vinculado con la temática evaluada, debo aclarar que en el precedente C. 108.722, "U.N.I.R.E.C." (sent. de 16-II-2023), acompañé el voto de mi colega doctor Kohan en el cual se precisara que cuando el bien sujeto a expropiación hubiese sido valuado en dólares estadounidenses se impone necesariamente efectuar la respectiva conversión a moneda de curso legal en la fecha más próxima a la del efectivo pago de lo debido, pues es ese el mejor modo de preservar el valor "venal" o de "venta" del objeto expropiado, en cuanto ha de permitir —de ser posible— adquirir otro bien de similares características al que se expropia. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones como las que hoy nos ocupa (v. en tal sentido, Fallos: 305:407, cons. 4 y sus citas; Fallos: 343:1146; "ADIF SE. c. GCBA s. Expropiación-



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Servidumbre administrativa", sent. de 21-X-2021).

Mas en el presente caso, habiendo recurrido tan solo el Fisco expropiante, el principio de jerarquía constitucional que prohíbe agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente (conf. causas C. 109.928, "Gallardo", sent. de 26-II-2013 y C. 119.580, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 15-XI-2016) impide, obviamente, aplicar tales límites precisos.

Asimismo, por compartir los fundamentos expuestos en el punto III.3. ("a", "b" y "c") de su voto, adhiero a lo definido por el doctor Soria en orden al *dies a quo* de los intereses.

Adhesión que hago extensiva al modo de imponer las costas del proceso (conf. arts. 68 y 279, CPCC).

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia de Cámara respecto de la tasa de interés aplicable, la que deberá fijarse en los términos expresados en el apartado III.3. del voto que abre el acuerdo. Las costas de alzada y de esta instancia se imponen en un 70% al Fisco recurrente y en un 30% a la parte actora (arts. 68 segunda parte, 274 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. —t.o. por Ac. 4039/21—) y devuélvase por la vía que corresponda.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la  
fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/12/2024 15:36:20 - TORRES Sergio Gabriel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/12/2024 10:07:40 - BUDIÑO Maria Florencia -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 11/12/2024 13:03:27 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 18/12/2024 21:06:38 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/12/2024 11:56:44 - LASCANO Maria Cecilia  
Zulema - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



249800289005258836

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el  
20/12/2024 12:14:30 hs. bajo el número RS-34-2024 por LASCANO MARIA  
CECILIA.